

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 21 de marzo del dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que los ejecutados KAREN TATIANA VARGAS RIOS y JORGE ANDRES GIL PEREZ dentro del presente proceso fueron notificados a través de su dirección física el 23 de febrero del 2023; una vez vencido el término con el que contaban no efectuaron el pago ordenado ni propusieron medios exceptivos. Sírvese proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado 2022-267
Auto Interlocutorio No. 368

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **BLANCA LUZ RONDON**, contra los señores **KAREN TATIANA VARGAS RIOS y JORGE ANDRES GIL PEREZ** procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído 1185 del 27 de julio del 2022, se libró mandamiento de pago a favor del extremo ejecutante y en contra del ejecutado. El extremo pasivo fue notificado en su dirección electrónico a el día 23 de febrero del 2023, por tanto y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se entiende surtida la notificación el 28 de febrero del 2023 fecha desde la cual comenzaron a correr los términos de traslado , sin que se efectuara el pago de lo adeudado, ni propusiera medios exceptivos, así como tampoco se evidencia que las partes allegaran al Despacho acuerdo alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que la parte ejecutada no canceló la obligación y tampoco propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto.

Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada. i) No cabe duda que, los documentos que se presentaron como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado como lo ordena el art. 422 del C. G. del P. ii) Con sustento en dicha obligación, la parte ejecutante solicitó la ejecución del capital, los intereses remuneratorios y moratorios conforme lo dicho en lo citado; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, pues una vez notificados debidamente del cobro ejecutivo no pagaron ni excepcionaron, esto es, no demostraron no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva no acreditó el cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído 1185 del 27 de julio del 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **BLANCA LUZ RONDON**, contra los señores **KAREN TATIANA VARGAS RIOS y JORGE ANDRES GIL PEREZ** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 27 de julio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879e8ccda26d06808f0848ba25be24f3c331e65664d4c57f09c12ecdf5e9d5ef**
Documento generado en 21/03/2023 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>